



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **22 DIC. 2008**

005/11794/2008

**VISTO:** la situación sanitaria actual, relativa a la cría de visones (Mustela vison) con fines comerciales;

**RESULTANDO:**

I) en el Uruguay, han comenzado a instalarse establecimientos destinados a la cría, producción y reproducción de visones en cautividad con fines comerciales;

II) de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998, corresponde a la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el registro y control de establecimientos productores y de comercialización de animales, instalación de producción, industrialización y compraventa de productos de origen animal, actuando en salvaguarda de la salud animal e inocuidad de alimentos;

III) la especie Mustela vison es susceptible a enfermedades tales como la Encefalopatía Transmisible del Visón (ETV), Plasmocitosis (parvo virosis), Septicemia hemorrágica (Pseudomonas aeruginosa), Tuberculosis, Tularemia Aujeszky entre otras, constituyendo también, un riesgo para la salud humana;

IV) actualmente existe un registro de establecimientos de cría de visones habilitados por mercados internacionales para la exportación de pieles;

**CONSIDERANDO:**

I) conveniente implementar los procedimientos tendientes a la habilitación, registro y control de los establecimientos de cría de visones con fines comerciales, con el objetivo de adecuar las condiciones de producción y seguridad sanitaria, a los requerimientos y estándares exigidos para el mercado interno e internacional;

II) necesario fijar normas de manejo de bioseguridad sanitaria, adecuadas a las normas nacionales y

recomendaciones internacionales, a fin de garantizar la condición higiénico sanitaria de los animales y sus productos, lograr el mantenimiento y acceso a nuevos mercados internacionales y optimizar la imagen de país productivo;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto Nº 24/998 de 29 de enero de 1998;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º-** Establécese la inscripción y habilitación sanitaria obligatorias de los establecimientos de cría de visones (*Mustela vison*) explotados con fines comerciales, a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 2º-** La División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será la Autoridad Competente para habilitar, registrar y controlar los establecimientos referidos en el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo a las condiciones, requisitos sanitarios y procedimientos que establecerá la Dirección General de Servicios Ganaderos a tales efectos.

**Artículo 3º-** Los propietarios o tenedores de visones a cualquier título, deberán solicitar la habilitación sanitaria e inscripción en el Registro que se creará a dichos efectos, en las Oficinas de los Servicios Ganaderos Zonales y Locales en Montevideo e interior del país.

**Artículo 4º-** La habilitación sanitaria podrá otorgarse en forma provisoria, cuando los establecimientos no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos a juicio de la Autoridad Competente y tendrá validez por 1 (un) año.

Si pasado el período establecido, el establecimiento no cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos para la habilitación, será suspendido en el Registro y quedará inhabilitado para comercializar sus productos.

Los establecimientos que cumplan con la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos por la Autoridad Competente, obtendrán la habilitación "definitiva", con validez de un (1) año.

**Artículo 5º-** La habilitación definitiva deberá renovarse anualmente, presentando un certificado extendido por un veterinario de libre ejercicio



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

registrado en la División Sanidad Animal, que acredite el mantenimiento de los requisitos sanitarios de habilitación. Los establecimientos que no obtengan la renovación anual de habilitación, serán suspendidos del Registro y no podrán comercializar sus productos.

**Artículo 6º** - La División Sanidad Animal otorgará a los establecimientos de cría de visones (*Mustela vison*) inscriptos y habilitados, un número identificador que exhibirán en lugar visible en la publicidad y en la documentación emitida, con el rótulo "Establecimiento Habilitado y Registrado en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con el N° .....

**Artículo 7º** - Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a exigir de los titulares o responsables de los establecimientos de cría de visones, declaraciones juradas periódicas de existencias, nacimientos, movimientos de animales y demás datos que a juicio de la autoridad Sanitaria, resulten necesarios para el control higiénico sanitario de los establecimientos.

**Artículo 8º** - La Autoridad competente, a través de sus dependencias de Montevideo e Interior del país, deberá controlar, mediante inspecciones periódicas a los establecimientos, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 9º** - El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Artículo 10º** - Publíquese, etc.

x

Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

